

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El registro. Carácter declarativo. Marco conceptual

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Colombia

ORGANISMO: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo

FECHA: 18-3-1991

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo en la base de datos CERLALC/Datalex. Bogotá, 1997. Búsqueda en la web a través del Portal de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia, en <http://www.derautor.gov.co/htm/home.asp> (jurisprudencia).

OTROS DATOS: Expediente No. 3060.

SUMARIO:

“Insinúa la demandada en su alegato, que la obra pictórica que no esté registrada no merece ninguna protección legal y que, por tanto, cualquiera puede reproducirla o aprovecharse de ella sin autorización del autor y sin que éste pueda hacer reclamo alguno”.

“El mecanismo de la inscripción busca darle publicidad al derecho de los titulares y servir de garantía de autenticidad de los títulos de propiedad, pero no más. Mediante esa inscripción se establece una forma fácil, expedita y adecuada para evitar la piratería y el aprovechamiento ilícito de los demás. Inscrita la obra el usurpador del derecho ni siquiera podrá alegar que no sabía o conocía que pertenecía a otra persona. Pero no podrá sostenerse válidamente que esa inscripción sea constitutiva del derecho de propiedad. Desde que la obra artística se inscriba, se esculpa, se filme, se pinte, etc, en otras palabras, desde su creación intelectual, nace como derecho de propiedad del autor y desde ese momento, hasta que se extinga por los medios legales para su dueño, merece la protección de las autoridades por mandato de la Constitución. ¿Si el derecho de propiedad intelectual naciera con la inscripción en el registro, antes de éste qué carácter tendría? No podría pensarse, como lo sugiere la entidad demandada, que la propiedad intelectual no registrada sea rex derelicta”.

COMENTARIO:

El registro en el derecho de autor y los derechos conexos consiste en la declaración al organismo competente del Estado acerca de la existencia, divulgación o publicación de una obra u otra prestación protegida por la ley, sobre su presunta autoría o titularidad, y la entrega a ese ente de uno o varios ejemplares reproducidos, generalmente para fines de archivo o bien como medio de prueba en caso de futuros litigios. La inscripción facultativa, con fines declarativos y probatorios no supone una limitante para el disfrute del derecho ni en relación con su ejercicio, de manera que las obras y demás producciones objeto de los derechos autorales y conexos están protegidas por el solo hecho

de su realización. Este sistema simplemente declarativo es el generalmente acogido (pues incluso hay países donde no existe una dependencia registral relativa al derecho de autor y derechos conexos), dada la mayoritaria adhesión internacional al Convenio de Berna, según el cual *“el goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra”* (art. 5,2), además de las cláusulas compromisorias en cuanto a la aplicación de dicho Convenio por parte de los países que no pertenezcan a él pero hayan ratificado el Tratado de la OMC, por lo que resulta obligante para ellos el ADPIC (art. 9,1), o se hayan adherido al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (art. 4,1). El registro puede tener como objeto, entre otros: a) Las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones u otros bienes intelectuales protegidos por la ley; b) Los actos entre vivos que transfieran total o parcialmente los derechos o constituyan sobre ellos derechos de goce o ejercicio, así como los de partición o de sociedades relativas a aquellos derechos; c) Las sentencias, resoluciones o cualesquiera otras decisiones que establezcan, limiten, modifiquen o declaren extinguidos derechos protegidos por la ley; o, d) La declaración por la cual el autor de la obra anónima revele su identidad. En todo caso, el registro de cualesquiera de los actos, hechos o documentos indicados (o de otros vinculados al derecho de autor o los derechos conexos), tiene siempre un carácter no constitutivo, salvo que la ley exija el registro, por ejemplo, de los contratos de cesión de derechos patrimoniales. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

TEXTO COMPLETO:

HECHOS

- a) Que el 27 de septiembre de 1977 la Administración Postal dio al servicio una emisión postal conmemorativa del centenario del nacimiento del Doctor Federico Lleras Acosta.
- b) Que tal emisión se hizo por un millón de estampillas para el correo aéreo y con un valor por unidad de \$ 5,00.
- c) Que en la estampilla se reprodujo, como motivo, parte del retrato que días atrás había pintado el maestro Sierra del profesor Lleras Acosta; retrato que estaba en poder del Instituto Nacional de Salud.
- d) Que ni la Administración Postal ni el Instituto obtuvieron ni solicitaron autorización para reproducir dicha obra en las estampillas citadas.
- e) Que en dicha reproducción ni siquiera se citó el nombre del autor.
- f) Que hasta la fecha ninguna de las entidades mencionadas ha reconocido al señor Sierra suma alguna por esa reproducción irregular, ilegal y no autorizada de la obra en cuestión.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

A la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 50 de la Ley 86 de 1946, es claro que el derecho de reproducción le pertenece, en cuanto al retrato del doctor Lleras Acosta, a mi representado, el maestro Sierra, y que para los efectos de cualquier reproducción del mismo retrato, es necesario obtener el permiso expreso del autor.

Como en el presente caso, no se solicitó ni se obtuvo ese permiso, se incurrió en violación manifiesta de estas dos normas citadas.

En el alegato de conclusión señala: "También vale la pena tener en cuenta, para los efectos de este proceso y para los alegatos de alguna de las partes demandadas, que, tal como lo establece la Ley 86 de 1946, en su artículo 21, las obras artísticas..... publicadas en revistas o periódicos, no pueden ser reproducidas".

(Durante el trámite el expediente desapareció en el incendio del Palacio de Justicia, acaecido los días 6 y 7 de noviembre de 1985. Reconstruido el expediente, culminó el trámite.)

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal conceptuó que se debía acceder a las súplicas del demandante. Anota: "Se practicaron pruebas en el presente proceso, como la declaración del doctor Guillermo Aparicio, quien para la época laboraba en el Instituto Nacional de Salud, quien manifestó: "El doctor Guillermo Muñoz, jefe del laboratorio de lepra del Instituto Nacional de Salud, y quien fue colaborador del profesor Federico Lleras Acosta, quiso rendir un homenaje a éste último y contrató un artista la pintura al óleo del profesor Lleras Acosta para colocarla en sitio prominente en su laboratorio y rendirle así un homenaje permanente al citado profesor. Con este objeto contrató los servicios de un retratista para que hiciera una pintura al óleo del profesor Lleras Acosta y con su colaboración, ya que el doctor Muñoz también es aficionado a la pintura, elaboraron el cuadro del profesor Lleras Acosta pintura al óleo hecha en colaboración del Dr. Muñoz con el pintor contratado y que lleva las dos firmas y creo que fue en los años 70 o 71 fecha de elaboración..... Estimo que los reclamantes no tienen ningún derecho porque sé que el cuadro fue pagado y pintado en colaboración".

Asimismo el doctor Pablo Emilio Murillo, Director del Instituto en la época de los hechos declaró: En septiembre de 1971 el doctor Guillermo Muñoz le obsequió al Instituto un óleo del Dr. Federico Lleras Acosta tomado de una foto de blanco y negro que él poseía y que a mi entender fue pintado por el Dr. Muñoz ayudado en los colores por otro pintor".

El doctor Guillermo Muñoz en su declaración manifestó lo siguiente:

".. yo lo mandé llamar para hacer un retrato de Federico Lleras Acosta para colocarlo en el Grupo de Letras del Instituto Nacional de Salud. El maestro Sierra fue y negociamos; yo le dí el modelo por el que nos podíamos seguir y dirigí los bocetos y los colores, habiendo quitado del modelo original ropa (su cuello, su soporte de la barbilla, un resto de un aparato para velocidad de sedimentación que aparece a la derecha del modelo). El maestro Sierra siguiendo mis

instrucciones me llevó el primer boceto al que corregimos los defectos que tenía y pudimos dejarlo sin ropaje ni demás elementos que figuraban en la fotografía original. Sobre estas bases se desarrolló el retrato que quedó bastante bueno y el cual, al ser entregado por solicitud del maestro Sierra que reconocía la dirección mía en toda la obra, me pidió que lo confirmara, hecho que hice a la derecha y en esquina del cuadro respetando totalmente la firma del maestro Sierra. Debo insistir que tal firma se hizo a solicitud del propio maestro Sierra. Actualmente ese cuadro está colocado en el Grupo de Lepra en el Instituto Nacional de Salud".

Al proceso también se allegó prueba documental relacionada con la emisión de la postal conmemorativa del nacimiento del doctor Federico Lleras Acosta, por la Administración Postal Nacional, y en ella se observa que, efectivamente, esa estampilla fue tomada del retrato que reposa en el Instituto Nacional de Salud.

Observa el Fiscal, que si bien es cierto que el óleo del doctor Federico Lleras Acosta fue dirigido por el doctor Guillermo Muñoz, también es cierto que dicha obra la realizó el maestro Sergio Sierra, siendo, por lo tanto, su autor, teniendo como obligación para la reproducción solicitar su autorización, como lo preceptúa el artículo 50 de la Ley 86 de 1946. No obra en el expediente prueba que demuestre que la Administración Postal, ni el Instituto Nacional de Salud hayan solicitado al maestro Sergio Sierra autorización para la reproducción del retrato del doctor Federico Lleras Acosta para la emisión de la estampilla; por consiguiente, hubo falla en el servicio, al no darse cumplimiento a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 86 de 1946.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA

La apoderada de la Administración Postal estima que como la obra pictórica debió registrarse en los términos de la Ley 86 de 1946 y así no se hizo, quedó sin protección legal alguna.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Insinúa Adpostal en su alegato, que la obra pictórica que no esté registrada no merece ninguna protección legal y que, por tanto, cualquiera puede reproducirla o aprovecharse de ella sin autorización del autor y sin que éste pueda hacer reclamo alguno. No, este no debe ser el alcance de la ley de propiedad intelectual expedida precisamente para garantizar el derecho de los autores. Si así fuera dicha ley sería inconstitucional en sus artículos 87 y 85 por violar flagrantemente los artículos 30 y 35 de la Constitución (se refiere a la Constitución Política de 1886).

El mecanismo de la inscripción busca darle publicidad al derecho de los titulares y servir de garantía de autenticidad de los títulos de propiedad, pero no más. Mediante esa inscripción se establece una forma fácil, expedita y adecuada para evitar la piratería y el aprovechamiento ilícito de los demás. Inscrita la obra el usurpador del derecho ni siquiera podrá alegar que no sabía o conocía que pertenecía a otra persona. Pero no podrá sostenerse válidamente que esa inscripción sea constitutiva del derecho de propiedad. Desde que la obra artística se inscriba, se esculpa, se filme, se pinte, etc, en otras palabras, desde su creación intelectual, nace como derecho de propiedad del autor y desde ese momento, hasta que se extinga por los medios legales para su dueño, merece la protección de las autoridades por mandato de la Constitución. ¿Si el derecho de propiedad intelectual naciera con la inscripción en el registro, antes de éste qué carácter tendría? No podría pensarse, como lo sugiere la entidad demandada, que la propiedad intelectual no registrada sea rex derelictae.

Para la Sala, pues, no existe duda alguna que los artículos 52, 87 y 88 de la Ley 86 de 1946 interpretados así, son inaplicables en la presente controversia por ser inconstitucionales. Se hace esta aseveración con apoyo en el artículo 215 de la Carta (se refiere a la Constitución Política de 1886).

Afortunadamente para los titulares de la propiedad intelectual, la Ley 86 de 1946 fue derogada por la 23 de 1982, ley que precisa

entre otros aspectos: a) Que la protección legal que se le otorga al autor tiene como título originario la creación intelectual, sin que se requiera registro alguno, porque "las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen."; b) Que la protección de dicha propiedad tiene apoyo en el artículo 35 de la Constitución Nacional (se refiere a la Constitución Política de 1886); c) Que el autor tendrá el derecho exclusivo de autorizar los actos que se indican en los artículos 12 y 76, entre ellos el de reproducir la obra; d) Que todo acto de enajenación del derecho de autor debe constar en escritura pública; e) Que, salvo estipulación en contrario, la enajenación de una obra pictórica..... no le confiere al adquirente el derecho de reproducción, el que seguirá siendo del autor o de sus causahabientes; f) Que el registro de las obras sujetas a este requisito tendrá por objeto darle publicidad al derecho de sus autores y autenticidad y seguridad a sus títulos.

Aunque esta ley 23 no estaba vigente a la sazón, su normatividad sirve de norte interpretativo para precisar el alcance de la ley 86, máxime cuando tanto la una como la otra obedece a un mismo marco constitucional, o sea el trazado por los artículos 30 y 35 de la Carta (se refiere a la Constitución Política de 1886).

Muestra el acervo probatorio no sólo que el maestro Sierra fue el autor del retrato del profesor Federico Lleras Acosta, sino que ese cuadro fue utilizado en la emisión de la estampilla hecha en homenaje del distinguido investigador. Así, son contestes los testigos, doctores Guillermo Aparicio, Pablo Emilio Morillo y Guillermo Muñoz. La declaración de éste último es fundamental y se destaca el siguiente aparte: "En el cuadro que estamos discutiendo el maestro Sierra es el pintor o maestro de obra y yo soy el director intelectual de la obra en cuestión." El maestro Sierra dice que los datos que le dió el doctor Muñoz fueron importantísimos, "por cuanto yo no conocí al doctor Federico Lleras Acosta y me ayudaron a descifrar el crucigrama psicológico del personaje a través de mi temperamento". En otro aparte de su testimonio el científico Muñoz agrega: "El cuadro se le pagó personalmente al maestro

Sierra y yo se lo regalé al Instituto Nacional de Salud porque para eso lo mandé hacer".

El Instituto Nacional, reconoce que en el año 1970 el profesor Muñoz solicitó al maestro Sierra la elaboración de una copia al óleo, tomada de la fotografía del profesor Lleras Acosta que había sido publicada en su libro.

Que la obra del profesor Sierra fue utilizada como modelo para la emisión de la estampilla en homenaje al profesor Lleras Acosta, es un hecho cierto que no fue desvirtuado dentro del proceso. Los intentos de la parte demandada resultaron vanos a ese respecto. Sus negativas respaldan más este aserto y para confirmarlo basta comparar el original de la estampilla, con la fotocopia del mismo que corresponde al óleo pintado por el profesor Sierra que reposa en el Instituto Nacional de Salud.

La autoría del maestro Sierra del cuadro al óleo que sirvió para la emisión de la estampilla no puede desconocerse ni siquiera con la afirmación hecha de que la pintura se hizo en colaboración con el profesor Muñoz. Esa colaboración resultó bien explicada dentro del proceso, pero tiene su valor entendido. Es evidente que al pintor se le tiene que dar información, para la elaboración de un trabajo de esa índole por miembros de su familia o amigos sobre ciertos rasgos psicológicos del personaje que va a servir del modelo, máxime cuando son desconocidos por el artista. Pero no más. Aceptar esa colaboración como una coautoría, sería tanto como aceptarla cuando alguien contrata unos planos con el arquitecto para la construcción de una casa y le suministra los datos sobre lo que quiere construir y su decoración. Con esto no se desconocen los conocimientos del profesor Muñoz sobre pintura, pero también es claro que él se ha destacado más en el campo de la investigación científica.

La utilización de la obra, sin la autorización de su autor le produjo perjuicios a éste y violó claramente los mandatos contenidos en los artículos 11 y 50 de la ley 86, vigente a la sazón, y citados por el actor.

El perjuicio para el actor se infiere no sólo de la reproducción no autorizada de la obra, sino también de la omisión de su nombre en el cuerpo de las estampillas.

La conducta de los dos entes administrativos desconoce abiertamente las normas citadas por el demandante y conforman una falla en el servicio. En asunto similar por esta misma Sala, se sostuvo:

"La administración no tiene frente a los derechos de los autores ningún privilegio exorbitante y se encuentra frente a ellos en situación similar a la de los particulares. No obstante puede afirmarse que es la propia administración la que tiene que dar ejemplo en este campo, porque no puede olvidarse que las autoridades están instituidas primordialmente para salvaguardar la vida, honra y bienes de los ciudadanos. Norma ésta que constituye uno de los pilares constitucionales de la responsabilidad estatal por hechos u omisiones. Asimismo, la Sala acepta la apreciación del a quo en el sentido de que fuera de esa falla del servicio también se demostró el perjuicio y la relación de causalidad entre éste y el hecho causal o falla". (Sentencia del 31 de enero de 1989).

CONCLUSIONES

Se declara administrativa y solidariamente responsable a la Administración Postal Nacional y al Instituto Nacional de Salud por los perjuicios causados al señor Sergio Sierra por lo hechos narrados en la motivación.